

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00216 00 (6)
PROCESO	Verbal -Responsabilidad Civil Contractual-
DEMANDANTES	Ganadería Aurora & CIA S.A.S. Nit. 901.230.421-2 Felipe Restrepo Pulgarín Cc. 1.152.465.126 David del Valle Mejía Cc. 1.037.657.854 Juan Sebastián Zapata Cc. 1.152.464.048
DEMANDADOS	Green Progress S.A.S. Nit. 901.043.974-1 Sandra Marcela Silva Fernández Cc. 36.296.352 Alejandro Leyton Chávez Cc. 80.133.278
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Verbal el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Hará claridad en torno al Nit y razón social de GANADERÍA AURORA & CIA S.A.S. Nit. 901.230.**421**-2, manifestando si se trata de la misma persona jurídica, toda vez que el contrato que se adjunta a la demanda alude a GANADERÍA AURORA S.A.S. Nit. 901.230.**401**-2.

Acorde con lo anterior deberá corregir el texto de la demanda por cuanto, en la misma se hace referencia a las personas jurídicas GANADERÍA AURORA & CIA S.A.S., GANADERÍA **LA** AURORA & CIA S.A.S. y GANADERIA **LA AUTORA** & CIA S.A.S.

2.- Allegará nuevo poder (s) dirigido (s) al juez del conocimiento. Determinando claramente el asunto para el cual se confiere, en donde además deberá indicarse la razón social de la sociedad demandante y el Nit conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El otorgamiento del poder de parte de la persona jurídica GANADERÍA AURORA & CIA S.A.S. deberá efectuarse en la forma prevista en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

3.- Indicará el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados. Numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Aportará certificado de existencia y representación legal de GREEN PROGRESS S.A.S. de fecha de expedición reciente, completo y escaneado en orden. Artículo 84 Numeral 2°.

5.- Corregirá el acápite de competencia y cuantía. Determinar la cuantía de la demanda e indicar con base en cuál de los factores de competencia se determina que el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tiene la competencia para conocer de la demanda. Numeral 9° del artículo 82 Código General del Proceso.

6.- Adecuará los fundamentos de derecho, eliminando los que no guarden relación con el planteamiento de esta demanda.

7.- Indicará la dirección física y electrónica para notificaciones de cada uno de los demandantes y demandados. Respecto a las direcciones electrónicas dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 .

8.- Indicará si el contrato de cuentas en participación ha tenido prórrogas y si se suscribió otrosí, en caso afirmativo deberá aportarlo.

9.- Allegar el cuadro de rentabilidad -Anexo 3-, el cual, según se expresa en la Cláusula Quinta hace parte del contrato de cuentas en participación.

10.- Deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien es cierto se solicita el decreto de medidas cautelares, las mismas son propia del proceso ejecutivo, tornándose improcedentes para el proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad. de conformidad con lo prescrito en el artículo 590 Código General del Proceso,

11.- Respecto a cada uno de los demandantes y demandados se servirá indicar si estos tienen la calidad de comerciantes. Artículo 507 Código de Comercio.

12.- Indicará si SANDRA MARCELA SILVA FERNÁNDEZ y ALEJANDRO LEYTON CHÁVEZ se anunciaron y actuaron como gestores. Especificará si alguno de ellos actuó como administrador de GREEN PROGRESS S.A.S.

13.- Determinará de manera puntual cuáles fueron las obligaciones incumplidas por cada uno de los demandados.

14.- Indicará en los hechos de la demanda si se hicieron las reinversiones de capital a las que hace referencia la Clausula Quinta del Contrato.

15.- Indicará porque se solicita la resolución del contrato cuando en el hecho Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la demanda se afirma que para la terminación del contrato

de cuentas en participación GREEN PROGRESS S.A.S. y GANADERÍA AURORA & CIA S.A.S. celebraron un acuerdo pago el 28 de octubre de 2020 y 27 de enero de 2021, pactando la entrega de varios cheques, que resultaron impagados.

Constan aportados como anexos de la demanda, el texto del acuerdo de pago del 28 de octubre de 2020, copia de los cheques N°. AG 718313, N°. AG 718314 y N°. AG 718312 y otros documentos relativos a la renegociación del mencionado acuerdo de pago.

16.- Indicará si la sociedad GANADERÍA AURORA & CIA S.A.S. hizo algún aporte, en qué fecha lo hizo y el valor del mismo.

17.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda relativa a que se ordene el pago de los cheques N°. AG 718313, N°. AG 718314 y N°. AG 718312 y sanción del 20%, toda vez que la misma no corresponde a las consecuenciales de la resolución de contrato. Artículo 88 Código General del Proceso.

18.- En caso de que vaya a solicitar indemnización de perjuicios deberá estimarlos razonadamente y realizar el respectivo juramento estimatorio. Artículo 206 del Código General del Proceso.

19.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 93 ídem.

20.- En caso de que no vaya solicitar medidas cautelares deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, escrito de subsanación a los demandados. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°94. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194ce1749067def6c64354d7afe7d1060c571cd8cac06007b6babdd9abac2ce8

Documento generado en 13/09/2021 01:37:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>